

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Octubre, trece (13) de Dos Mil veintiuno (2021).-**

REF. 13-836-31-89-002-2018-00215-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente, dentro del proceso de la referencia, con respecto a la afirmación formulada por el Apoderado de la parte demandada referente a la pérdida de la competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso, acorde como lo establece el Art. 121 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLÍVAR.- Auto Admisorio de la Demanda.-

- a) Por medio de Auto de fecha **Octubre 19 de 2018**, el **otrora** Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, **ADMITIO** la presente demanda o acción reivindicatoria, promovida por ROSALBA DEL CARMEN GUARDO TORRES y Otros, a través de Apoderado Judicial Dr. **CARLOS NAVARRO PARRA**, contra **CARLOS EMIRO OLIER GONZÁLEZ**.
- b) El mencionado auto admisorio de la mencionada demanda le fue **notificado al demandado**, por intermedio de su apoderado sustituto, Doctor **VICENTE PÉREZ HERRERA**, el día **19 de Diciembre de 2018.-**
- c) Por medio de **Auto de fecha Abril 12 de 2019**, el mencionado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, resolvió tener por no contestada la presente demanda, y como consecuencia de ello resolvió Rechazar la demanda de reconvención, por las razones expuestas en el aludido proveído.-
- d) Con fecha **24 de abril de 2019**, el Apoderado sustituto de la parte demandada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la anterior providencia.-

- e) El mencionado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar, por medio de **Auto de fecha Mayo 20 de 2019**, resolvió no reponer el anterior auto, concediendo dicho recurso de Apelación, subsidiariamente interpuesto por el Apoderado Sustituto de la parte demandada.-
- f) Por medio de fecha **Julio 19 de 2019** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil- Familia, con Ponencia del Magistrado, **MARCO ROMÁN GUIO FONSECA**, Resolvió el aludido recurso de apelación, en el sentido de Revocar los numerales 1 y 2 del mencionado auto de fecha 12 de abril de 2019, y en su lugar dispuso remitir el expediente al juzgado de origen para que previo análisis, procediera a determinar se encontraban reunidos a cabalidad los demás requisitos establecidos para que se tuviera por contestada la presente demanda y se procediera admitir la demanda de reconvencción presentada por el mencionado apoderado de la parte demandada, señor **CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ**.-
- g) Por medio de Oficio No.1891 de fecha **29 de Julio de 2019** dicho Tribunal, en Sede de segunda Instancia, devolvió el expediente contentivo de dicha demanda.
- h) Con fecha Septiembre 03 de 2019, el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar recibió el aludido expediente enviado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil- Familia.
- i) El mencionado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar por medio de Auto de fecha **Octubre 24 de 2019**, profirió auto de Obedecimiento, en el sentido de tener por contestada la presente demanda por la parte demandada, por intermedio de su apoderado sustituto Dr. VICENTE PEREZ HERRERA, por reunir los requisitos a que alude el Art. 96 del CGP., reconociendo personería al Doctor JHON JAIRO PÉREZ ARANGO, como apoderado principal del referido demandado. Ratificando el reconocimiento de la personería al Doctor VICENTE PÉREZ HERRERA, como apoderado judicial sustituto del demandado. Igualmente ratificando el reconocimiento de la personería a la Doctora SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ, como apoderada de la señora Carmen Cecilia Rey Medina, en los términos y para los efectos en dicho memorial Poder. Y ordenando que por secretaría se

gestionara lo propio para el traslado de las excepciones de mérito, presentadas por dicho demandado.-

- j)** Por medio de auto con la misma fecha, **Octubre 24 de 2019**, el mencionado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar resolvió ADMITIR la demanda de Reconvención por Prescripción Agraria Adquisitiva de Dominio promovida por el demandado, CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ, por intermedio de su Apoderado Sustituto, contra los LUIS GUARDO CRESPO y OTROS.

De la anterior reseña se colige que desde la fecha de notificación del auto admisorio de la presente demanda, 19 de Diciembre de 2018, hasta la fecha del auto por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda, 12 de abril de 2019, transcurrieron **TRES (3) MESES, más VEINTE Y TRES (23) DIAS.-**

Ahora, desde ese **12 de abril de 2019**, fecha del auto por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda, **hasta el 24 de Octubre de 2019**, fecha de obediencia a lo resuelto por el Superior, transcurrieron **SEIS (06) MESES, más DOCE (12) DIAS, término que no se debe contabilizar** por permanecer prácticamente el trámite del proceso a la espera de lo resuelto por el superior, quien si bien es cierto que dicho recurso de apelación se debía conceder en el efecto diferido, por así exigirla la norma procesal, fue prudente esperar lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil- Familia, en aras de no violarle a dicho demandado su derecho de defensa, habida razón de haber resuelto el Despacho tener por no contestada la demanda, por las razones que en su momento se expusieron en la correspondiente providencia, amén de no haber el demandante solicitado el impuso del proceso, como consta en el expediente.

De lo antes expuesto se infiere que para los efectos de las exigencias establecidas por el Art. 121 del Código General del Proceso, en el trámite de ésta primera instancia, hasta esa fecha, **24 de octubre de 2019**, solo han transcurrido **TRES (3) MESES, más VEINTE Y TRES (23) DIAS.-**

Además de lo antes expuesto, que de por sí es suficiente para no acceder a las pretensiones del apoderado de la parte demandada de predicar pérdida de la competencia de éste Juzgado para seguir conociendo del presente proceso, es importantísimo señalar que **desde la presentación de la presente demanda, Octubre 05 de 2018, hasta el 09 de marzo de 2021, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11652 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,** fecha en que este Despacho se Transforma en Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco- Bolívar, el presente proceso se tramitó bajo las directrices de un Juzgado Promiscuo del Circuito, y para nadie es ajeno que por la calidad de Promiscuo del Circuito que fue ese Recinto Judicial, conocía de procesos en las distintas áreas del Derecho, como Civil, Laboral y Penal, en ambos sistemas, es decir, oral y escritural y del área Constitucional, sumándole a ello que por ser Circuito, era la segunda instancia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbana, Turbaco, Arjona, María La baja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, Bolívar, donde no solo se recibían a diario procesos ordinarios, sino las Acciones Constitucionales de Tutela en segunda instancia que a menudo llegan procedentes de dichas Poblaciones y a las que como todos sabemos, hay que darles un trámite prioritario; y como si fuera poco, con los distintos impedimentos de los jueces del circuito de Cartagena y de El Carmen de Bolívar, en el área penal, le ha correspondido conocer a éste juzgado de los procesos que son objeto de dicha figura jurídica, convirtiéndonos prácticamente en un Juzgado Tri – Circuito, pues en constantes ocasiones nos toca trasladarnos a dichos circuitos a atender las distintas diligencias que se susciten dentro de éstos asuntos, muchos de Connotación Nacional y Complejidad Excepcional, y que pese a toda esa carga que ostentaba este recinto judicial, siempre nos las ingeniábamos para cumplir con las expectativas requeridas para una recta y pronta administración de justicia.-

Siguiendo los lineamientos reiterados de la Corte Constitucional en el sentido de establecer que el acceso a una pronto y cumplida justicia debe necesariamente ir unida al concepto de celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, y en razón a ello no todo incumplimiento de los términos procesales lesionan los derechos fundamentales, porque para que ello suceda se requiere ***“verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”***.

Sobre lo antes expuesto sostuvo la Corte Constitucional por medio de Sentencia T-341, agosto 24/18:

“.....Así, se parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”.

Lo anterior teniendo en cuenta:

- i. La complejidad del caso.*
- ii. La conducta procesal de las partes.*
- iii. La valoración global del procedimiento.*
- iv. Los intereses que se debaten en el trámite.*

De esta manera, explica la Corte, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

2.- DE LA SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIAL POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID- 19.-

Es de público conocimiento que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, **declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020** y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de

Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 **hasta el 31 de agosto de 2020.-**

Como consecuencia de la anterior declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Covid-19, hecha por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes oportunidades declaró la suspensión de los términos judicial, los cuales se reanudan sin la presencialidad a partir del 01 de Julio de 2020.

Todo lo antes expuesto constituyó en circunstancias extraordinarias que influyeron directamente en los trámites y resolución de todos los procesos que se adelantan en éste recinto judicial, no siendo el presente proceso, la excepción.-

3.- DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO-BOLIVAR.-

Como se expuso anteriormente ésta Sede Judicial, **de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11652 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**, desde el 09 de marzo de 2021 fecha se Transformó en Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbaco- Bolívar.

Como consecuencia de la mencionada transformación éste Juzgado Civil del Circuito tendrá competencia en asuntos laborales, es decir, asume conocimiento de procesos civiles y laborales éste Circulo Judicial, de conformidad con el Art. 5º del mencionado Decreto.-

Además de lo antes expuesto éste mismo Juzgado asumirá el conocimiento de todos los procesos civiles y laborales que se adelantaban en el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco- Bolívar, lo que constituye una gran carga laboral, que hace imposible físicamente cumplir con los términos establecidos por el Art. 121 del Código General del Proceso, para la duración de los procesos judicial en ambas instancias.-

Por mucho que este Despacho quiera cumplir con dichos términos para la terminación del presente asunto, en la práctica es muy difícil cumplir con

dicho cometido, esa imposición de límites temporales asfixiantes para éste Dispensador de Justicia, como lo pretende el Apoderado de la parte demandante, en atención a las anteriores ponderadas razones que hemos expuesto a lo largo de la presente providencia, porque **“no es la norma, convertida en letra muerta, la que permita evacuar los asuntos litigiosos, descendiéndose, en una relación de causa- efecto, solo al efecto, sin que se hubiere estudiado, al menos con suficiencia, la causa de la congestión judicial, como queriéndose formar en su ingreso a una pieza que no hace parte del engranaje”** (Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín. Sala Unitaria de Decisión Civil. M.P. Dr. Julián Valencia Castaño. Radicación No.05001-22-03-000-2018-00432-00. Auto de fecha Noviembre 06 de 2018.)-

Las anteriores ponderadas razones son suficientes para no acceder a la solicitud formulada por el Apoderado de la parte demandada, razón por la cual el Despacho no ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente proceso.

En armonía con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del apoderado de la parte demandada de haber perdido competencia este Despacho para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, por tener éste Despacho Competencia para seguir conociendo del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0de63fdb48f27a5cec45be4e720fe70d33b7d0bc27240d153b6be2879e2405**

Documento generado en 13/10/2021 09:37:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>